



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-013/2018.

ACTORES: GIOVANY AGUILAR SOLÍS, RAÚL MAURICIO GARCÍA, EVA MARÍA BERNARDINO DOMÍNGUEZ y LUCIA ROJAS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que ordena el pago de la retribución económica retenida de forma injustificada a los regidores y Síndico del municipio de Ixtenco, Tlaxcala.



Glosario

Actores:	Giovany Aguilar Solís, Raúl Mauricio García, Evamaría Bernardino Domínguez y Lucia Rojas González, en su carácter de regidores y la última de las citadas Síndica de Ixtenco, Tlaxcala.
Autoridad Responsable:	Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

A. Antecedentes.

1. El primero de enero del dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021, en la que los actores iniciaron funciones.

2. El quince de enero del año en curso, fueron tomada las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por un grupo de pobladores, al momento en que el Presidente Municipal rendía su informe de labores.

3. Derivado de que fueron tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal de Ixtenco, esta se encuentra funcionando provisionalmente en el domicilio ubicado en calle Juan Ponce de León, esquina con calle siete Sur, Barrio de San Antonio Segundo, como consta de la certificación remitida a la cédula de publicitación del presente juicio.

B. Juicio ciudadano.

1. El primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocurso signado por los actores, mediante el cual interponen Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal de Ixtenco.

2. Por acuerdo del dos de marzo del año en curso, se radicó el juicio promovido por los actores; en proveído del ocho del mismo mes, se tuvo por rendido el informe a cargo de la responsable, así como por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas y por remitida la cédula de publicitación; solicitando en dicho acuerdo información complementaria para estudiar el presente caso al Órgano de Fiscalización Superior en el estado.

3. Por auto de trece de marzo del año en curso, se tuvo por remitido el informe respectivo, ordenándose cerrar la instrucción respectiva, como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 1, 3, 4, 5, 6, fracción II; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna la retribución a integrantes de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, entidad donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues los actores controvierten las remuneraciones que en derecho les corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fueron electos, las cuales son de tracto sucesivo mientras ejerzan su cargo; por tanto, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Siendo así, no es dable la consideración efectuada por la responsable, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que los hechos demandados acontecieron el quince de enero del año en curso y que, al presentar la demandada hasta el dos de marzo, resultaba extemporánea su pretensión.

3. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14, fracción I, 16, fracción II y 12, de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos que reclaman transgresiones a su derecho político–electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.

4. Interés legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de los actores para controvertir las conductas reclamadas, pues comparecen como titulares del derecho político electoral que estiman violentado, como se especificará en la presente resolución.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en que los actores fundan su demanda, tenemos que esencialmente reclaman la falta de pago de su remuneración ordinaria de conformidad a la siguiente relación:

NOMBRE	RETRIBUCIÓN QUINCENAL NETA	QUINCENAS ADEUDADAS	TOTAL
Giovanny Aguilar Solís	\$ 7,105.04 (Siete mil ciento cinco pesos 04/100 m.n)	- 1 de enero 2017 - 1 y 2 de enero 2018 - 1 de febrero de 2018	\$28,420.16 (Veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 16/100 m.n.)
Raúl Mauricio García	\$ 7,105.04 (Siete mil ciento cinco pesos 04/100 m.n)	- 1 de enero 2017 - 1 y 2 de enero 2018 - 1 de febrero de 2018	\$28,420.16 (Veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 16/100 m.n.)
Evamaría Bernardino Domínguez	\$ 7,105.04 (Siete mil ciento cinco pesos 04/100 m.n)	-1 y 2 de enero 2018 -1 de febrero de 2018	\$21,315.12 (Veintiun mil trescientos quince pesos 12/100 m.n.)
Lucía Rojas González	\$10,029.86 (Diez mil veintinueve pesos 86/100 m.n.)	- 1 de enero 2017 - 1 y 2 de enero 2018 - 1 de febrero de 2018	\$40, 119.44 (Cuarenta mil ciento diecinueve pesos 44/100 m.n.)

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

QUINTO. Excepciones de la demandada.

En torno a los hechos demandados por los actores, la demandada refirió en su informe, que si les fue pagada la primera quincena de enero de 2017, y por lo que se refiere a la retribución demandadas de enero y febrero del año en curso, aceptó que no se les ha efectuado el pago respectivo, derivado de que, en su concepto, se encuentra sujeto a diversas circunstancias, como son disponibilidad presupuestal, criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad hacendaria, trabajo desempeñado por los miembros del ayuntamiento, y que esta retribución deberá ser propuesta por el Presidente Municipal y ratificada por el Cabildo.

Bajo esta precisión, dichas excepciones, no versan en torno a la improcedencia del juicio planteado, sino a cuestiones relativas al fondo de la acción principal, las cuales serán analizadas en el capítulo respectivo.

SEXTO. Análisis de agravios.

Hechos ciertos y notorios. Se tiene como hechos ciertos, no controvertidos, la personalidad de los actores, así como el salario que percibían en forma quincenal y la aceptación de la responsable en torno a la falta de pago de las quincenas adeudadas en el presente año.

Litis. Fijado los hechos ciertos, el presente asunto versará en determinar, la acreditación del pago referente a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, así como si resulta legal la determinación de la responsable para suspender los pagos a los aquí actores respecto al presente año.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

Por lo que se refiere al primer punto de la litis, obran en autos las constancias remitidas por la titular del **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado**, consistente en cuatro comprobantes fiscales digitales (CFDI) de pago a favor de los aquí

actores, con lo que se acredita que se les cubrió el pago de la primera quincena de enero del dos mil diecisiete; por tanto, al ser documentales públicas, idóneas para acreditar el punto controvertido, las mismas hacen plena prueba.

Respecto al segundo punto controvertido, refieren los actores, que les depara perjuicio la omisión del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, al hacer nugatorio su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, al ser privado de recibir la remuneración a que tienen derechos para el ejercicio 2018.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave **SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas o parámetros para determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación u omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un representante popular, constituye una violación grave al derecho político electoral de ser votado,** siendo necesario para ello acreditar los siguientes elementos:

- a) Si efectivamente existe la omisión en el pago de la remuneración;
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente observando las formalidades debidas, para así determinar cuándo una violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

a) Omisión en el pago de la remuneración. Resulta fundado el agravio por concepto de omisión de pago que hacen valer los promoventes en torno a la falta de pago de la remuneración y/o retribución correspondiente de los meses de enero y febrero detallados en el considerando cuarto de la presente demanda, por así aceptarlo tácitamente la autoridad responsable.

Ha quedado acreditado que los actores en el presente juicio fueron electos al cargo de Síndico y regidores del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, durante la administración 2014-2016. Esto conforme con las documentales anexadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

En ese punto debe destacarse que en autos se encuentra acreditado que partiendo de la premisa plasmada en el artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido de que los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual

será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Del análisis sistematizado de esos parámetros, se entiende que para poder determinar la prestación debe considerarse dicha remuneración en el presupuesto de egresos que corresponda al año fiscal; su determinación deberá ser conducida con apego a los principios de justicia e igualdad.

En esa índole, la falta de pago de la remuneración por el ejercicio del cargo, es suficiente para considerar que la medida constituyó por sí misma, y *prima facie*, una afectación a su derecho a desempeñar el cargo de representante popular para el que fueron electos en el referido Ayuntamiento.

b) Afectación al derecho de ejercer el cargo. Igualmente el agravio expuesto por los actores resulta **fundado**, pues tal circunstancia se asimila a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado como la afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues la remuneración económica constituye un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo que un acto de retención que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una

violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Así también, resulta ser una medida de tal naturaleza, que supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada; ello garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, lo que la doctrina denomina el “*estatus jurídico de la oposición*” o la “*oposición garantizada*” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación grave al derecho político electoral de ejercer el cargo; pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, porque afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

En este tema, la Sala Superior ha ido más allá y ha precisado, además, que la cancelación de las dietas de una representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

c) Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Una vez confirmada la existencia de la retención de la remuneración a los actores y valorada la posible afectación al derecho de ejercer el cargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

A este respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sostiene que la suspensión total o temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Agrega, que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que también deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual indica que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En este tipo de asuntos, la Sala Superior² ha invocado los precedentes siguientes:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, si bien, se puede limitar al goce del derecho de propiedad, como el salario, pensión o remuneración, en el caso del monto de los mismos, estos pueden reducirse únicamente por la vía legal y por motivos justificados;
2. De igual manera, se destaca que el Tribunal Interamericano ha considerado que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, solo permite a los estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos,

² Razonamiento contenido en las resoluciones SUP-JDC-0303/2014 y SUP-JDC-5/2011.

sociales y culturales “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”;

3. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en particular de acuerdo con las normas y procedimientos establecidas por la ley.

Por otra parte, la privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados, puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

Inclusive en algunas legislaciones se prevén circunstancias que justifican la omisión temporal en el pago de las dietas correspondientes a los representantes populares. Así, a manera de ejemplo, de acuerdo con el artículo 64 de la Constitución Federal, los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

En sentido similar, la Ley Municipal, dispone en sus artículos 29 y 30, que el Congreso del Estado, podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del ayuntamiento, por inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año; por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que impidan el cumplimiento de sus funciones; por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar en contra de los intereses de la comunidad y porque la mayoría de los ciudadanos del municipio pidan la revocación por causa justificada.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal del estado de Tlaxcala, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

miembros los cabildos y los funcionarios de la administración pública municipal carecen de atribuciones para determinar la disminución y retención del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber. Máxime que la retención del pago de la dieta o remuneración, por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; lo que en todo caso, de acuerdo con la normatividad aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que solo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho, solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato; y los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, en el artículo 54, fracción VII de la Constitución Local, se establece entre las facultades del Congreso del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuyo procedimiento se sujetara a las reglas del juicio político pudiendo imponer como sanción, la de inhabilitación en los términos establecidos en la ley.

Por su parte en el artículo 40 de la Ley Municipal, se establece expresamente, que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes en funciones del ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales, de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

Así también, en los artículos 29 y 30 de la Ley Municipal, se establecen respectivamente, como causas de suspensión de mandato de alguno de los integrantes del ayuntamiento, la inasistencia a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año, la imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le

impidan el cumplimiento de sus funciones; y por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso; por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y como causas de revocación de mandato, abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada; por actuar contra los intereses de la comunidad; y porque la mayoría de los ciudadanos pidan la revocación por causa justificada.

De lo previsto en las disposiciones mencionada se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para retener el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, solo puede derivar de un procedimiento seguido en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Ahora bien, de actuaciones no se advierte que la retención de la remuneración a los aquí actores haya emanado de algún procedimiento legalmente seguido para modificar de alguna forma el desempeño del cargo al representante popular, emitida por autoridad competente; por tanto, se considera ilegal la retención de las remuneraciones de que los actores fueron objeto, y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de las remuneraciones a que los promoventes tienen derecho, debiendo ser restituidos en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio de su encargo.

Una vez concluido lo antes analizado, se procede a estudiar las consideraciones efectuadas por la responsable, a efecto de determinar si con sus justificantes expuestos, varia lo hasta aquí razonado.

Se parte entonces del informe remitido por la responsable el cual, si bien, no da una negativa explícita del pago demandado por los actores para el ejercicio 2018, refiere que el sustento de la remuneración encuentra su fundamento en el artículo 40 de la Ley Municipal, y que dicha retribución se encuentra sujeta a diversas circunstancias que deben concurrir para hacerlo exigible, como son: 1. La disponibilidad presupuestal; 2. Criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal; 3. Al trabajo desempeñado por los miembros del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

Ayuntamiento; y 4. Que deberá ser propuesta por el Presidente Municipal y ratificada por el cabildo.

Desarrollando en estas cuatro hipótesis, sus justificantes del porqué no ha efectuado el pago a los actores, alegando, por lo que se refiere a la primera, que la disponibilidad presupuestal para el ejercicio 2018 no ha sido aprobado por el Cabildo, debido a que no ha podido sesionar en cuatro ocasiones consecutivas derivado de las faltas de asistencia a sesión de los actores.

Respecto a la segunda circunstancia, que denomina como criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal, afirma que en la décima segunda sesión ordinaria de Cabildo, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en asuntos generales se aprobó reducir un cincuenta por ciento la retribución económica de todos los integrantes del Ayuntamiento, sin que surtiera efectos dicha disminución, derivado de que no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Respecto a la tercera circunstancia, relativa al trabajo desempeñado por los aquí actores, refiere que del escrito inicial de demanda, no se advierte que hayan acreditado cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 33, 40, 42 y 45 de la Ley Municipal, además de que no han presentado su informe de actividades en lo que va del año, y de que la Síndica ha sido omisa en sus responsabilidades, debido a que en todo el ejercicio fiscal dos mil diecisiete no firmó en tiempo y forma ninguno de los trimestres de la cuenta pública.

Y finalmente, por lo que se refiere al cuarto elemento citado, para que puedan acceder a su retribución económica, tienen que acudir a la sesión de Cabildo para analizar y discutir el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el cual se abordaría el capítulo de sueldos y salarios.

Afirmando que es ilegal el acto reclamado por los actores, debido a que su inconformidad nace de la reducción del cincuenta por ciento a la

retribución económica quincenal de los integrantes del Ayuntamiento, que a la fecha no ha tenido aplicación, y que, como medida de ello, fue tomada la Presidencia Municipal, movimiento organizado por los aquí actores a excepción de Giovany Aguilar Solís, habiendo presentado su denuncia respectiva.

Analizado que es en su conjunto las justificantes por las cuales la autoridad responsable pretende sustentar la falta de pago a los aquí actores, los mismos son **infundados**, esto en razón de que los mismos tienen la característica de ser unilaterales, puesto que son apreciadas únicamente por la autoridad responsable, sin que previamente se hubiera determinado un procedimiento respectivo, como se ha descrito en párrafos superiores de la presente resolución, en el que a los actores hubieran sido oídos y vencidos en el mismo.

En este sentido, por lo que se refiere al primer, segundo y cuarto punto desglosado, no resulta suficiente su justificación, derivado de que, el hecho de que el presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Ixtenco para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho aún no se apruebe, no implica que no pueda determinarse el monto que corresponde por concepto de remuneraciones a los actores previo a dicha aprobación, pues conforme a derecho, en tal caso, debe basarse en los montos aprobados para el año anterior.

En efecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano de clave SDF-JDC-2203/2016, realizando un ejercicio analógico de integración de la norma a falta de disposición expresa, estableció que el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Local era aplicable al caso de que los municipios no aprobaran su presupuesto antes de iniciar el año, pues los municipios no podían detener su actividad, máxime cuando la omisión de aprobar el presupuesto es atribuible a la autoridad y no a la sociedad³; y de que dicho Ayuntamiento sigue en funcionamiento, no obstante que las

³ Al respecto se transcribe el siguiente párrafo de la sentencia: Por ello, en el artículo 102 último párrafo de la Constitución Local, ubicado en el Capítulo de las Finanzas Públicas, se dispuso que "(...) Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél (...)". Si bien, el artículo no se encuentra referido expresamente para los municipios, sí resulta aplicable a éstos, dada su ubicación en la norma y las referencias hechas en dicho capítulo al Estado y Municipios; adicionalmente, esta interpretación implica una garantía para la población de que las autoridades municipales no dejarán de prestar sus servicios y de cumplir con sus deberes ante la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

instalaciones físicas del mismo se encuentran tomadas por pobladores del municipio.

En tales condiciones, como referencia para determinar el monto de lo que corresponde a los actores por concepto de remuneraciones por lo que se refiere del primero de enero dos mil dieciocho, hasta en tanto sea aprobado el tabulador de sueldos dos mil dieciocho, que es parte del presupuesto, lo procedente es considerar las cantidades que por el mismo concepto se pagaron en el año anterior, que es el dos mil diecisiete.

Asimismo, cabe aclarar que está fuera del ámbito de esta autoridad el analizar el trabajo desempeñado por los actores, ni las responsabilidades incurridas, como lo solicita la autoridad responsable en su tercer punto; esto en razón de que, para llegar a dicha conclusión, se tendrían que agotar los procedimientos de responsabilidad respectiva en los que previa secuela procesal, se determine un fincamiento de responsabilidad firme y sin lugar a duda sobre la conducta atribuida, para en su caso, poder analizar sobre la procedencia de dicha justificación.

Finalmente, respecto a la afirmación de que el acto reclamado por los actores es ilegal, derivado de que fue reducida su retribución económica y que la Presidencia Municipal ha sido tomada por pobladores del municipio, en un movimiento encabezado por algunos de los promoventes de este juicio, obra en autos copia autenticada de la carpeta de investigación A.I. HUAM-2/86/2018, en la que consta que el Presidente Municipal de Ixtenco, presentó denuncia contra los aquí actores Raúl Mauricio García, Eva María Bernardino Domínguez y Lucía Rojas González, así como en contra de quien o quienes resulten responsables; dicha probanza no resulta idónea, conforme con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-11/2014, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, pues en lo que interesa al presente asunto, asentó que:

“..por lo que hace a las averiguaciones previas, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una

persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.”

Luego entonces, tenemos en el presente caso, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, que la circunstancia de presentar la denuncia, lo único que acredita es que se inició una indagatoria, sin que este órgano colegiado, pueda determinar si es procedente o no; por tanto, dichos argumentos analizados, no varían lo ya concluido.

Alcance de la reparación. De acuerdo con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios, la sentencia que favorezca las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir a los promoventes en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal que se repare completamente la afectación generada a los actores. La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución de la demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos.

Sin embargo cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a los actores y se limitaría la efectividad de los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

En tal situación, al consistir la violación determinada en la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho los actores con motivo del ejercicio al cargo para el que fueron electos, solo puede verse reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por el Ayuntamiento del mismo municipio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el reclamo expuesto por los actores consistente en la falta de pago de remuneración, por su ejercicio al cargo, lo procedente es que este Tribunal repare la violación alegada y restituya a los actores, en el goce del derecho vulnerado consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Como consecuencia de la anterior determinación, se requiere al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, o funcionario que realice dichas funciones, para:

- a) Dentro de un término de **cinco días hábiles** contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a los actores de conformidad a las cantidades siguientes:

CARGO y REMUNERACION QUINCENAL NETA	NOMBRE	QUINCENAS ADEUDADAS			TOTAL
SINDICA \$10,029.86	Lucía Rojas González	1ra/ene/2018	2da/ene/2018	1ra/feb/2018	\$30,089.58
REGIDORES \$7,105.04	Giovany Aguilar Solís	1ra/ene/2018	2da/ene/2018	1ra/feb/2018	\$21,315.12
	Raúl Mauricio García	1ra/ene/2018	2da/ene/2018	1ra/feb/2018	\$21,315.12
	Evamaría Bernardino Domínguez	1ra/ene/2018	2da/ene/2018	1ra/feb/2018	\$21,315.12

De conformidad a la anterior relación, se deberá pagar a los actores Giovany Aguilar Solís, Raúl Mauricio García, Evamaría Bernardino Domínguez, quienes se ostentan como regidores, la cantidad de

\$21,315.12 (veintiún mil trescientos quince pesos, con doce centavos), y por lo que se refiere a la actora Lucía Rojas González, en su calidad de Síndica, la cantidad de \$30,089.58 (treinta mil ochenta y nueve pesos, con cincuenta y ocho centavos), correspondiéndole a la demandada realizar el cálculo del impuesto correspondiente.

b) Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable y Tesorero o Tesorera Municipal o funcionario que ejerza dicha función, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

c) Abstenerse en lo sucesivo de retener en forma parcial o total la retribución económica a los actores; apercibiéndole, para tal caso, en términos del inciso anterior.

d) En cuanto hace a la pretensión solicitada por los actores referentemente al pago de la primera quincena de enero del dos mil diecisiete, no se hace condena al pago a la autoridad demandada, al no haberse acreditado la procedencia de tal prestación, en los términos establecidos; en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago solicitado por dicha quincena.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Giovany Aguilar Solís, Raúl Mauricio García, Evamaría Bernardino Domínguez y Lucía Rojas González, en contra de la omisión de pagar la remuneración económica inherente al cargo por el que fueron electos.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento, proceda al pago de la remuneración que le fue retenida a los actores, en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2018

precisados en la parte final del considerando SEXTO, de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

HUGO MORALES ALANIS
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS